



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00142 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	CINDY VANESSA AGAMEZ MENA. C.C 1.140.675.699
DEMANDADO:	MARLON JAVIER MEJIA POMARES C.C. 72.349.025

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 10 de mayo del 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, el término de notificación personal al demandado, en silencio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que precede, los escritos presentados por los extremos de la Litis que anteceden, se dispone:

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la parte demandada, no contestó el libelo genitor, luego de ser notificada por personalmente, conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala a las nueve (9:00) de la mañana del día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

De oficio: DECRETAR, la visita social ya sea de manera presencial o de manera virtual, por parte de la Asistente Social adscrita al despacho al domicilio de la parte demandante y de los menores, con el fin de establecer las condiciones en que habitan los infantes, las personas con las que conviven o convivirán, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida. Además, se deberá realizar un concepto frente a la pertinencia de que, el padre detente el cuidado y custodia de los menores.

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte: De decreta el interrogatorio de parte de la demandada, además téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 372 numeral 7º inciso 2º ibídem, el Juez interrogará oficiosamente y

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





de manera obligatoria de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

Testimonial: Se cita a la señores: YAMARI MENA BARRERO, JACQUELINE MENA BARRERO, LILIANA MENA BARRERO, para que el día programado rinda testimonio frente a los fundamentos fácticos de la acción. Se previene a las partes para que, por su conducto, notifiquen a los citado e informen las direcciones de correo electrónico a donde se les remitirá el link de acceso a la audiencia.

Se advierte que, en el desarrollo de la audiencia los testimonios se podrán limitar, tal y como se contempla en el artículo 212 de la norma procedural civil adjetiva.

La parte demandada, no solicitó pruebas.

Sin perjuicio de lo anterior, requiérase a la parte actora, para que, en el perentorio término de cinco días, informe, qué persona detenta en hora actual, el cuidado y tenencia de los menores, así como las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran.

De oficio: De conformidad con los lineamientos del artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, requiérase a la parte actora, para que, aporte la documental que cursó o cursa en la Comisaría de Familia, en donde, se amparó conceder provisionalmente medias a favor de la actora, con ocasión a las conductas que se dice generó la pasiva.

Para los efectos procesales pertinentes, se deja a disposición del las partes el link de la actuación: [0142 - 2023](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO-SEGUIDO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOSE ALFREDO PORRAS REDONDO
DEMANDADO	BETTY JOHANNA COLON AVILA
RADICADO	08-758-31-84-001-2011-00601-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó pago de cesantías. De igual forma le hago saber que no hay sumas de dinero en la cuenta del banco a favor de la petente.

Sírvase Proveer,

Soledad, 9 de mayo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (9) de mayo de dos mil veinte y cuatro (2024).

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató que en la actualidad **NO existen DEPOSITOS JUDICIALES** por concepto de cesantías a favor de la parte activa.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: No acceder a lo solicitado por la petente BETTY JOHANNA COLON AVILA de acuerdo a las consideraciones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JIRA PAOLA PALLAREZ MARCHENA
DEMANDADO	LIBARDO HURTADO AGUILAR
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00458 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual se encuentran solicitudes pendientes por resolver. De igual modo se observa que no reposan constancias de la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 10 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y estudiado el expediente se tiene que a pesar de que las medidas cautelares fueran notificadas al pagador del ejecutado LIBARDO HURTADO AGUILAR, a la fecha las mismas no han sido materializadas por lo que se requerirá al cajero pagador de la empresa PERFILES DINAMICOS EST S.A.S. para que explique las razones por las cuales pese a estar notificado, no ha aplicado la medida ordenada conforme lo dispuesto en providencia de fecha 26 de julio de 2022.

En atención a ello, se le requerirá para que aplique la medida ordenada so pena de dar aplicación a lo reglado en el num. 3º del artículo 44 del C.G.P.

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Aunado a lo anterior salta a la vista de la suscrita que muy a pesar de haberse ordenado dentro del auto que libra mandamiento de pago notificar al demandado LIBARDO HURTADO AGUILAR a la fecha no reposa en el expediente constancia alguna de la notificación realizada.



Así las cosas, se tiene que no estando trabada la litis y se hace imposible continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Es por ello que se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al cajero pagador de la empresa PERFILES DINAMICOS EST S.A.S. para que explique las razones por las cuales pese a estar notificado, no ha aplicado la medida ordenada por este despacho en providencia de fecha 26 de julio de 2022, en cuanto a la retención y embargo sobre el salario del señor LIBARDO HURTADO AGUILAR, identificado con la C.C. No. 1.130.659.083.

SEGUNDO: Requerir al cajero pagador de la empresa PERFILES DINAMICOS EST S.A.S. para que inicie los descuentos ordenados en providencia de fecha 26 de julio de 2022 so pone de dar aplicación en el num. 3º del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado LIBARDO HURTADO AGUILAR, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00253-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	DAISY ROSA BARROS MORON C.C. 44.157.867
DEMANDADO	SAIR ERNESTO BARRAZA SAENZ C.C. 1.045.676.050

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

La señora DAISY ROSA BARROS MORON mediante apoderada judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra su cónyuge SAIR ERNESTO BARRAZA SAENZ.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la ley en



la ley 2213 de 2022, a fecha 14 de marzo de 2023, feneviendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa.

Por tanto, examinado el plenario se tiene que no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado SAIR ERNESTO BARRAZA SAENZ, en favor de su cónyuge DAISY ROSA BARROS MORON que se demanda conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 1º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, al cónyuge.

En ese sentido, ha decantado la Corte Constitucional las características que lleva inmersa la obligación alimentaria, así:

“(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella”



como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”¹ (subrayado fuera de texto).

En punto a los alimentos debidos entre cónyuges, ha planteado el Alto Tribunal en lo Constitucional que:

“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”²

¹ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

² Sentencia T-506 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional.



En ese mismo sentido, con relación al principio de solidaridad que asiste a los miembros de la familia la Corte precisó que:

“(...) se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002”³ (subrayado fuera de texto).

De suerte que, la obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste aun cuando se hubieren separado de cuerpos y disuelto la sociedad conyugal, puesto que se mantiene el vínculo matrimonial, salvo los eventos reseñados en precedencia.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo de afinidad que existe entre el alimentante señor SAIR ERNESTO BARRAZA SAENZ en su condición de cónyuge de la señora DAISY ROSA BARROS MORON, de conformidad con el registro civil de matrimonio de las partes, indicativo serial No. 8073780.

Respecto a la necesidad del a alimentaria se tiene que aduce no labora actualmente y depende económicoamente de su ex compañero marital.

³ Ibídem.



Sin embargo, tras vislumbrarse solicitud de regulación de cuota y teniendo en cuenta la información suministrada por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar y el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, se tiene que si bien el porcentaje de embargo registrado por parte del pagador correspondió al 3% del 10% ordenado sobre el salario, primas de junio, navidad, y prestaciones sociales, devengado por el señor SAIR ERNESTO BARRAZA SAENZ; estudiados los expedientes allegados bajo radicación 2020-00195 y 2022-00042 y atendiendo a que ambos corresponden a procesos de fijación de cuota alimentaria de menores de edad, que en hora actual se encuentran terminados, a través de sentencia y acta de audiencia, respectivamente, sería a todas luces arbitrario, improcedente y transgresor de derecho fundamental a alimento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Constitucional que consagra el principio de prevalencia si esta agencia judicial disminuyera el porcentaje que de forma definitiva ha sido dispuesto al interior de los mismos.

De manera que, se dispondrá se continúe aplicando el descuento en el porcentaje del 3% designado por el pagador, sin entrar a regular tal cuota como quiera que no se acreditó la real necesidad económica de la accionante.

En cuanto a la capacidad económica, del alimentante se encuentra probada con base en los descuentos que viene efectuando el pagador en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio.

De otro lado, es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los



numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de cónyuge de los alimentos necesarios para el sostenimiento de la demandante.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora DAISY ROSA BARROS MORON el tres por ciento (3%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado SAIR ERNESTO BARRAZA SAENZ C.C. 1.045.676.050 como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2023-00253-00 en casilla tipo seis (6), a



nombre de la señora DAISY ROSA BARROS MORON C.C. 44.157.867.

Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza